

La pena de internamiento se reemplaza por la de penitenciaría con un minimum de diez años, al concurrir la circunstancia prevista en el art. 148 del C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por Walter Diesseldorf, en la causa que se le sigue por homicidio. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de fs. 288, condena a Rudolf Walter Diesseldorff Stemberg, reo de delito de homicidio en la persona de Félix Chang Luc Kuy, a la pena de 20 años de penitenciaría, con las accesorias que indica, y fija como reparación civil la cantidad de 10,000 soles oro en favor de los herederos de la víctima. El Tribunal Correccional deja constancia de que no impone la pena de internamiento porque debe aplicar la regla del artículo 148 que establece que aquella debe reemplazarse por la de veinte años de penitenciaría cuando el agente es mayor de 18 años y menor de 21, circunstancia que concurre en el presente caso.

Diesseldorff decidió robar a Chang una cantidad de dinero, presentándole el negocio de compra de tungsteno, metal valioso en estos tiempos, y que se vende caro; exigiéndole que el pago se efectuara en moneda circulante, porque el propietario, o vendedor, que resul-

ta ser una persona inexistente, y cuyo nombre no conocía el comprador, puesto que sólo después de los sucesos, Diesseldorff ha venido a revelarlo: Carlos Espinoza, no quería cheques. Este Carlos Espinoza no ha sido identificado, ni podía serlo puesto que el mismo acusado declara que no sabe de donde es, donde vive, ni de donde trajo aquel tungsteno, metal que tampoco vió, sabiendo sólo (por dicho del supuesto Espinoza) que estaba guardado en un local sito en la jurisdicción de Azcona, cerca de la Capital.

Chang cayó en la red, pero como actuaba sólo como agente, puesto que pensaba ganar en el negocio algo así como mil soles oro, según declaración de su secretaria, manifestó a Diesseldorff que no había podido reunir sino cinco mil soles oro, de momento, y que, después abonaría el resto del precio, que fluctuaba alrededor de veinte mil soles oro. El acusado dejó en la oficina de Chang una muestra de tungsteno, que, probablemente, no le había sido difícil conseguir, puesto que había trabajado antes en asientos mineros, y contaba con la amistad de un señor Herz, alojado en su misma pensión, quien negociaba en compra-venta de minerales, el mismo al que antes había ofrecido el mismo negocio, pidiéndole un adelanto que no obtuvo.

Citado Chang para ir, en compañía de Diesseldorff, a ver el mineral que iba a comprar, llevó consigo los cinco mil soles oro de que había hablado al último, y juntos, emprendieron viaje en un automóvil, hasta Tingo María, bajándose en el último paradero de la Avenida del Progreso, para continuar a pié hacia la huaca "Mateo Salao", en donde había hecho creer a Chang que se encontraba el cargamento, que debía ins-

peccionar antes de hacer el negocio. En el camino, aprovechando de que nadie podía verlos, Diesseldorff que, intencionalmente marchaba detrás, sacó una pistola y disparó contra Chang por la espalda, hiriéndolo mortalmente; en seguida lo arrastró hacia una acequia, luego de registrarle los bolsillos, y apoderarse de un fajo de billetes (los cinco mil soles oro), regresando inmediatamente a Lima.

Descubierto el cadáver, las sospechas recayeron sobre Diesseldorff, y aun se pensó en don Siegfred Herz, aquel su compañero de pensión, pero como no resultara, en forma alguna, responsabilidad en éste, la instrucción continuó contra el primero elevándose con los informes de ley, dando lugar al juicio oral, realizado en la forma que aparece de las actas de fs. 252 y siguientes.

El Fiscal considera que estando comprobada la culpabilidad de Diesseldorff, en forma que no presta lugar a dudas; y apareciendo de lo actuado que el móvil del homicidio ha sido facilitar la comisión del delito de robo, es de aplicación el Art. 152 del Código Penal, que es lo que ha hecho el Primer Tribunal Correccional de Lima, reemplazando la pena a imponer por la de veinte años de penitenciaría, por la razón legal expuesta.

La única observación que se puede hacer a la sentencia recurrida es relativa al error en que incurre al calificar el hecho como homicidio por lucro. No es precisamente el caso, puesto que Diesseldorff no actuó por precio recibido o recompensa estipulada, sino para robar él el dinero que sabía tenía Chang en el bolsillo. La figura pues, si bien está encuadrada dentro del artícu-

lo aplicado, se conforma al tercer supuesto de esa disposición.

Si la Corte Suprema fuere de la misma opinión puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en cuanto a la pena impuesta a Rudolf Walter Diesseldorff Stemberg; en la sentencia de fs. 288.

Lima, 13 de julio de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1° de diciembre de 1943.

Vistos; de conformidad en parte con el dictámen del señor Fiscal; y considerando: que el acusado Rudolf Walter Diesseldorff ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 152 del Código Penal al haber dado muerte a Félix Chang Luc Kuy con el objeto de robarle el dinero que éste llevaba consigo; que la pena de internamiento que le correspondería debe reemplazarse por la de penitenciaría no menor de diez años, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 148 del Código citado, porque en la fecha en que se cometió el delito el acusado sólo tenía 20 años de edad: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 288, su fecha 25 de mayo último, en cuanto, califica el delito como homicidio por lucro y condena a Rudolf Walter Diesseldorff a 20 años de penitenciaría y a pagar 10,000 soles como reparación

civil: reformándola definieron el delito como homicidio para facilitar el robo, le impusieron 15 años de penitenciaría que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el 15 de julio de 1956, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación por un año después de cumplida ésta: fijaron en 5,000 soles oro la reparación civil que el condenado abonará a los herederos de la víctima: declararon INSUBSISTENTE el derecho a salvo, que deja dicho fallo, debiendo entregarse a quienes acrediten su derecho en la vía correspondiente, el importe del Certificado No. 86415 de la Caja de Depósitos y Consignaciones, corriente a fs. 159 de este expediente: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
